



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2014.

En Madrid, a veinte de junio de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, en calidad de Presidente, de la A. D. T. M. S. P., contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, adoptada de 7 de marzo de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 12 de enero de 2014, D. X, en nombre del Club A. D. T. M. S. P., solicitó que se admitiera a trámite el escrito de impugnación de varios encuentros correspondientes a la segunda concentración en categoría Liga Nacional Primera División Femenina de Tenis de Mesa, alegando la existencia de alineación indebida en los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de desarrollo de la Liga Nacional para la temporada 2013-2014 recogida en la Circular n.º 5 de la Real Federación Española de tenis de Mesa (en adelante, RFETM), y demás normativa contenida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FFETM.

**Segundo.-** Como consecuencia de la reclamación presentada por el Club A. D. T. M. S. P., la Juez Único de Disciplina Deportiva dictó resolución con fecha 7 de marzo de 2014, en la que acordó lo siguiente:

***“El archivo del presente expediente dado que, conforme se ha comprobado con las Actas de los encuentros impugnados, en tiempo y forma, por D. X en nombre de Club A. D. T. M. S. P. no se han producido a tenor de las normas aplicables infracción consistente en ALINEACIÓN INDEBIDA DE JUGADORAS de dichos clubes, por lo que se procede al archivo.***

*Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente a tenor de lo contenido en el*

*artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución”.*

**Tercero.-** Contra dicha resolución, D. X, en nombre del Club A. D. T. M. S. P., en calidad del Presidente del mismo, presentó mediante escrito recibido el 25 de marzo de 2014, “Recurso de Alzada, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la L3, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

**Cuarto.-** Con fecha 25 de abril de 2014, este Tribunal remitió a la RFETM copia del recurso interpuesto, solicitando el envío del expediente original del asunto de referencia, junto con el informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido. Con fecha 28 de abril de 2014 se recibió de la RFETM el informe sobre el asunto de referencia, elaborado por la Juez Único de Disciplina Deportiva.

**Quinto.-** Con fecha 29 de abril de 2014, este Tribunal remitió escrito al Club recurrente y al Club T. T. B. otorgando un plazo de diez días para realizar alegaciones. El Club A. D. T. M. S. P. presentó escrito de alegaciones el 6 de mayo de 2015 y el Club de T. T. B. presentó escrito de alegaciones con fecha 2 de mayo de 2014 (erróneamente fechado en 2015).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Cumple precisar que en el presente caso, y por lo que respecta a la condición de haber agotado la vía federativa, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 27 de abril de 2011). De conformidad con su artículo 102:

*“contra las resoluciones del órgano de disciplina de disciplina deportiva de la RFETM, que agotan la vía federativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo máximo de quince (15) días hábiles”.*

Las referencias al Comité de Disciplina Deportiva han de entenderse referida a este Tribunal Administrativo del Deporte, que le ha sucedido en el ejercicio de sus funciones de recursos administrativos en materia de disciplina deportiva.

**Segundo.**-- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.**-- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, reproducido, en los términos expuestos, en el art. 102 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM

**Cuarto.**-- En su recurso, el Club A. D. T. M. S. P. considera, en contra de lo decidido por la Juez Única de Disciplina Deportiva, que sí existió alineación indebida en los encuentros impugnados, correspondientes a la segunda concentración en categoría Liga Nacional Primera División Femenina de Tenis de Mesa, por considerar que de la resolución del expediente n.º 4/T 2013-2014 de dicha Juez Única de Disciplina Deportiva resulta, a su juicio, que *“Las jugadoras en la alineación inicial y sus primeros partidos A-X-B-Y, han de ser jugadoras españolas, en todo caso, para impedir posibles alineaciones indebidas, y ante la posibilidad de sustituir jugadoras a partir del 3-0 o del 3-1 es ahí cuando se puede alinear una jugadora no española, una vez se ha cumplido la norma de "obligatoriamente dos jugadoras españoles como mínimo"*.

Por ello, el Club ADTM Santiago Promesas alega que la resolución interpreta incorrectamente la normativa aplicable para resolver e incurre por ello en una *“Desviación de derecho”, ya que aplica la normativa yendo en contra del espíritu de la misma, en cuanto interpreta la normativa generando negativamente una serie de características que pueden dar lugar a más actos ilegales o que van en contra de la Ley”*.

**Quinto.**-- El núcleo del debate se ciñe a la interpretación de las normas aplicables para determinar cuándo la presencia de una jugadora extranjera en las competiciones de tenis de mesa supone alineación indebida, pues lo que resulta cierto y no es discutido por las partes que las normas de la competición a las que nos referimos fijan un número máximo de jugadoras de nacionalidad extranjera en la competición y también un número mínimo de jugadoras de nacionalidad española en la misma competición. El incumplimiento de dicha normativa llevaría como consecuencia a una alineación indebida en aplicación de las normas de competición.

Por lo que respecta a la competición objeto de este recurso, el Tribunal Administrativo del Deporte estima que, tal como resolvió la Juez Única de Disciplina

Deportiva, no existió alineación indebida en los encuentros, atendiendo a la normativa específica aplicable a los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento General de la RFETM:

*“Todas las competiciones oficiales se regirán por la normativa fijada al efecto por los Estatutos, Reglamento General y Reglamento Técnico de Juego de la RFETM y demás normas reglamentarias o específicas de las competiciones dictadas, en el uso de sus competencias, por la propia RFETM o sus órganos técnicos”.*

Pues bien, el análisis de la normativa que, conforme a este precepto, resulta de aplicación, conduce a este Tribunal Administrativo del Deporte a estimar que, tal como resolvió la Juez Única de Disciplina Deportiva, no existió alineación indebida en los encuentros impugnados, pues ninguna de las normas aplicables a dichos encuentros establece que en los primeros partidos individuales se haya de alinear a dos jugadoras nacionales.

En efecto, ni el apartado 1.3 sobre puntuación y reglas del juego ni el apartado 1.9 de la Circular, referido a los “componentes por equipo según nacionalidad”, exigen o imponen que en los primeros partidos individuales se haya de alinear a dos jugadoras nacionales. Este último precepto, que es el más específicamente referido a la participación de españoles y extranjeros en los partidos, dispone:

*“En Súper División Masculina y Femenina, los equipos podrán alinear en sus encuentros a un solo jugador extranjero y obligatoriamente cada equipo alineará al menos un jugador de nacionalidad española en los partidos individuales.*

*En las restantes Divisiones, los equipos deberán alinear **en sus encuentros**:  
En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo.*

*En los partidos de dobles: obligatoriamente se deberá alinear a un jugador español”.*

Por consiguiente, la norma hace referencia a los “encuentros” y no realiza distinción alguna entre primeros, segundos o ulteriores partidos, simplemente dice que debe cumplirse el cupo de nacionales españolas en los encuentros, sin fijar en qué momento ni de qué manera. Tampoco contiene una precisión de este tipo el Reglamento Técnico de Juego temporada 2013-2014 de la RFETM, cuando regula, en el apartado 3.7, la organización de las competiciones, ni el apartado 3.7.6.2 sobre el desarrollo del sistema de juego Copa Corbillón. En ninguno de los preceptos aplicables se recoge la necesidad de que en los dos partidos individuales deban alinearse dos jugadoras españolas.

No puede acogerse, por tanto, la interpretación de la recurrente, que insta una interpretación de la norma según la cual esta obliga a que en la alineación inicial y en los primeros partidos individuales se cumpla la regla del número mínimo de jugadoras de nacionalidad española.

Tal conclusión no se ve contradicha, como alega el Club A. D. T. M. S. P., por la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva n.º 04/T 2013-2014, pues la solución a la que llega –declarar la existencia de alineación indebida- en la aplicación de la misma normativa es diferente en atención a que son distintas también las circunstancias concurrentes. En concreto, en aquél caso la alineación indebida resultó del hecho de que *“finalizado el dobles con un total de 2-1, y a continuación el individual con un total de 2-2, dicho resultado no permitió sustituir a la jugadora del Club B.- C. C. conforme determina el apartado 1.9 de la Circular señalada al no alinear el Club Balaguer en dicho encuentro a dos jugadoras nacionales, sino solo a la jugadora Dª Y”*.

Obvio es que el Club que no integra en la alineación inicial y en los primeros partidos individuales a dos jugadoras nacionales se expone a que se produzca este resultado, pero ello no permite deducir una exigencia u obligación que la normativa no impone ni contempla.

Es más, precisamente en materia de nacionalidad es deber de este Tribunal recordar la excepcionalidad y el consiguiente deber de interpretación restrictiva de las normas limitativas de la participación de deportistas extranjeros, no profesionales, legalmente establecidos en el estado español, limitaciones que, debidamente justificadas tan sólo podrán ser establecidas previa autorización del Consejo Superior de Deportes.

En efecto, así se establece a partir de lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuya disposición adicional segunda obliga además a la correspondiente adecuación normativa cuando dice:

*“Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.*

*1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.*

*Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.*

*2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.*

*Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”*

En la medida en que la Resolución adoptada por la Juez Única de Disciplina hace una interpretación de la norma favorable a la integración de los preceptos con este mandato legal, este Tribunal entiende que la resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM es conforme a derecho.

Por lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, en calidad de Presidente, de la A. D. T. M. S. P., contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 7 de marzo de 2014.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**